

**ACTES DEL X CONGRÉS INTERNACIONAL
DE L'ASSOCIACIÓ HISPÀNICA
DE LITERATURA MEDIEVAL**

**Edició a cura de
Rafael Alemany,
Josep Lluís Martos
i Josep Miquel Manzanaro**

Volum II

**INSTITUT INTERUNIVERSITARI DE FILOLOGIA VALENCIANA
«SYMPOSIA PHILOLOGICA», 11**

Alacant, 2005

Asociació Hispànica de Literatura Medieval. Congr s (10 . 2003. Alacant)
 Actes del X Congr s Internacional de l'Associaci  Hispànica de Literatura Medieval /
 edici  a cura de Rafael Alemany, Josep Llu s Martos i Josep Miquel Manzanaro. -
 Alacant : Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, 2005. - 3 v. (1636 pp.) ;
 23,5 x 17 cm. - (Symposia philologica ; 10, 11 i 12)
 Pon ncies en catal , castell  i gallec
 ISBN: 84-608-0302-3 (84-608-0303-1, V. I; 84-608-0304-X, V. II; 84-608-0305-8, V. III)
 1. Literatura medieval - Hist ria i cr tica - Congresos. 2. Literatura espanyola - Anterior
 a 1500 - Historia y cr tica - Congresos. I. Alemany, Rafael. II. Martos, Josep Llu s.
 III. Manzanaro, Josep Miquel. IV. T tulo. V. Serie.
 821.134.2.09"09/14"(063)

Director de la col·lecci : Josep Martines

  Els autors

  D'aquesta edici : Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana

Primera edici : maig de 2005

Portada: Lloren  Piz 

Il·lustraci  de la coberta: Taulell amb escena de torneig (1340-1360),
 Museu Municipal de l'Almod , X tiva
 Imprimeix: T BULA Dise o y Artes Gr ficas

ISBN (Volum II): 84-608-0304-X

ISBN (Obra Completa): 84-608-0302-3

Dip sit legal: A-519-2005

La publicaci  d'aquestes *Actes del X Congr s Internacional de l'Associaci  Hisp nica
 de Literatura Medieval* ha comptat amb el finan ament de l'Acci  Especial
 BFF2002-11132-E del Ministerio de Ciencia y Tecnolog a.

Cap part d'aquesta publicaci  no pot ser reprodu ida, emmagatzemada o transmesa de cap manera ni per
 cap mitj , ja siga electr nic, qu mic, mec nic,  ptic, de gravaci  o de fotoc pia, sense el perm s previ de
 l'editor.

ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DEL *ESPEJO DE CORREGIDORES Y JUECES* DE ALONSO RAMÍREZ DE VILLAESCUSA

El *Espejo de corregidores y jueces*, conservado actualmente en la Biblioteca Histórica «Marqués de Valdecilla» (Universidad Complutense) de Madrid con la signatura ms. 154, es un texto dedicado a las obligaciones y deberes de los corregidores reales y constituye un claro reflejo de la literatura de espejos gestada en Castilla, en el último tercio del siglo xv, bajo los auspicios de los Reyes Católicos, claramente interesados en promover una literatura política con un marcado carácter apologético y creada por personas afines a su causa, que, en algunos casos, dependían directamente de la corona a cuyo servicio trabajaban.¹

De hecho, este texto compuesto en 1493 por el doctor Alonso Ramírez de Villaescusa, a la sazón corregidor de Valladolid, se inscribe dentro de esa corriente de exaltación y fortalecimiento de la monarquía, muy acusada durante el reinado de los Reyes Católicos, quienes tenían una idea bien clara de cuáles habían de ser las atribuciones del monarca dentro de su concepción del poder regio y que, desde el comienzo de su reinado, comenzaron a aplicar su doctrina política mediante una serie de actuaciones en diferentes ámbitos, como el militar (la culminación de la guerra de Granada fortalece enormemente su prestigio en Europa), el administrativo (del que Alonso Ramírez de Villaescusa es un fiel reflejo) o el cultural (desde este prisma cabe destacar la importancia de muchas manifestaciones artísticas como elementos propagandísticos al servicio de la Corona).² En todos los casos la finalidad

1. Es un hecho incuestionable que la entronización de los Reyes Católicos supone el mejor escenario posible para la proliferación de textos políticos implicados en la causa de los monarcas, tanto por el complicado camino que los llevó al gobierno del reino, no exento de tensiones políticas de importancia, como por la hábil campaña propagandística desarrollada por sus partidarios, bajo el mecenazgo real. Obviamente, en un clima como este, la literatura de «espejos de príncipes» tenía el terreno abonado para su florecimiento, y así ocurrió. Autores de diversa procedencia social: nobles letrados (Diego de Valera y Gómez Manrique), eclesiásticos (fray Íñigo de Mendoza y Alonso Ortiz) e, incluso, funcionarios formados en leyes como Alonso Ramírez de Villaescusa escribieron obras destinadas a defender y ensalzar una concepción del Estado estrechamente ligada ahora a las personas que la encarnaban.

2. Es realmente interesante la relación entre creación artística y propaganda monárquica establecida por Aurora Ruiz Mateos, Olga Pérez Monzón y Jesús Espino Nuño (Nieto Soria 1999: 341-368, *apud* Ruiz

es la misma: la exaltación del poder regio y la autoafirmación de la monarquía, que se vió acompañada por una serie de éxitos, a veces inesperados, que contribuyeron a reafirmar ese carácter mesiánico y providencialista atribuido por muchos autores a los Reyes Católicos.

Pero además, este *Espejo de corregidores y jueces* se convierte en el último espejo castellano del siglo xv y, en realidad, de todo el reinado de Isabel y Fernando. Los motivos de esta brusca interrupción en la producción literaria de corte ideológico son fácilmente comprensibles si atendemos a las circunstancias históricas, que variaron significativamente desde la entronización de los monarcas, con sus rápidos éxitos iniciales, hasta el duro golpe que supuso la prematura muerte del príncipe don Juan (en 1497) llamado a heredar y consolidar el reino y en quien se habían depositado tantas esperanzas.³ Y a esta muerte se suman las de otros miembros de la familia real: su hija, Isabel (en 1498) y el hijo de ésta, Miguel (en 1500), lo que agrava profundamente la crisis en torno a la cuestión sucesoria. Por otro lado, su proyecto político europeo comenzó a plantear problemas a partir de 1494 y, en 1504, la muerte de la Reina pondrá a Fernando en una difícil situación que le obligará a renunciar al título de rey de Castilla.⁴

El *Espejo de corregidores y jueces* nace, en este contexto, con la voluntad de convertirse en manual de instrucción para todos aquellos que vayan a desempeñar un cargo dentro del entramado administrativo-judicial de la Corona, especialmente los corregidores, procedentes del ámbito universitario, pero también de la caballería, dado que muchos carecen de la formación necesaria para el correcto desarrollo de sus funciones; además, el libro enseñaría a actuar rectamente para afrontar los juicios de residencia sin temor.⁵

La vida profesional de su autor, el doctor Alonso Ramírez de Villaescusa, que debió poseer una sólida formación en leyes adquirida en la Universidad de Salamanca donde, probablemente, estudió ayuda a comprender mejor las motivaciones de este espejo y, él mismo, a lo largo de la obra, narra su trayectoria y explicita los motivos que le llevan a componer un texto de estas características.

En 1493 Alonso Ramírez era, como ya se ha señalado, corregidor de Valladolid, cargo que ostentaba desde el 28 de Junio de 1491 (RGS, VIII: núm. 1820), y así lo declara al comienzo del *Espejo de corregidores y jueces*:⁶

Mateos *et alii* 1999) que ayuda a analizar las creaciones del período desde un prisma de clara finalidad política que busca la exaltación de la imagen regia y la autoafirmación de los monarcas.

3. Reflejo de la consternación causada por este acontecimiento es la abundante literatura que se produce tras el óbito del joven Príncipe, y de la que da cuenta Miguel Ángel Pérez Priego (1997).

4. Así lo considera Luis Suárez Fernández (2000: 450-463), que analiza abundantemente las causas y consecuencias de estos problemas.

5. Estos juicios de residencia eran investigaciones en torno a la actuación del corregidor, que tenían lugar al final del período de corregimiento, y que tan polémicas resultaron en múltiples ocasiones. Sobre este asunto se extiende Marvin Lunenfeld (1987: 99-116).

6. La transcripción se ha realizado de acuerdo con los siguientes criterios: acentuación y puntuación del texto con arreglo a las normas actuales. También se ha regularizado el uso de mayúsculas y minúsculas, así como la separación de palabras; desarrollo de abreviaturas; separación de palabras aglutinadas mediante apóstrofo (por ejemplo *d'este*); las geminadas se han simplificado cuando carecen de valor fónico (*-ff*) y, en el caso del grupo *-rr-*, se ha simplificado en posición inicial y tras nasal; los pronombres

Después de aver dado la cuenta de aquesto en la villa de Moclín a Vuestra Real Magestad, mandáronme cometer y dar çinco talentos, proveyéronme d'este ofiçio de corregimiento d'esta noble villa de Valladolid e su tierra que con quatorçe lugares su distrito, territorio e jurisdicción se concluye y limita [...] pues de oy día lunes veinte y seis de agosto d'este presente mes e año de mil e quatroçientos e noventa e tres en que estamos, en çinco días, que será el postrimero día d'este mes, se complirán los dos años en que d'este ofiçio y cargo está proveído. Así que, pues es cumplido ya el tiempo al dar de la cuenta, y a lo que nos ofresçimos vengamos.⁷

(*Espejo*, fol. 8r)

Pero, antes de llegar al corregimiento de Valladolid, había acumulado una extensa experiencia en la administración real desde 1477, en que fue nombrado procurador fiscal por los Reyes Católicos (RGS, I: núm. 2311). Posteriormente su carrera ascendente continúa en el tribunal de la Inquisición, lugar en que desempeña el cargo de juez de los bienes confiscados en Toledo, figurando ya en documentos de 1490 con los títulos de profiscal y del Consejo Real (RGS, VII: núm. 3688). Y de ahí al corregimiento de Valladolid. Esta larga trayectoria también es recordada por Villaescusa en su libro:

Dies y siete años ha cumplidos que salí del colegio y estudio, y tanto á que bivo y soy siervo e criado, aunque indigno, de Vuestra Real Magestad; por mis deméritos y faltando la esperiencia de los negoçios, sin la qual la theórica y letras están por testigos, fue por Vuestra Alteza de su fiscal proveído, en el qual no me amando la vestidura del cargo, ni la condiçión e [sintéresis] de mi propria consciencia, gustos, ni apazibles al ofiçio seyendo passados siete años, donde a los siervos por precepto divino libertad se les daba, humilmente supliqué a Vuestra Alteza me mandassen quitar aquel cargo y darlo a quien mejor lo sirviesse. No les plugó fazer lo primero, ni de aquel libertarme por su muy real condiçión, que es acresçentar las merçedes y no quitar lo dado. [No ingenuo] lo primero mas liberto, lo segundo cumpliendo de mi suplicaçión en el octavo me mandaron hazer, en el qual de un talento comission me fizieron, las vidas en parte y las

enclíticos aparecen siempre unidos al verbo; se ha sustituido la *n* por *m* ante *b* (posición implosiva), pero no en los demás casos; se regularizan los usos de *i*, *j* e *y* con valor vocálico, y también los de *u* y *v*, prefiriéndose la primera grafía para representar sonidos vocálicos y la segunda para los consonánticos. Dado el estado del manuscrito, muy mutilado por culpa del expolio de capitales que afecta mucho al texto, se han utilizado los corchetes para indicar la presencia de párrafos o palabras no legibles por el estado del manuscrito (señalado como [*ileg.*]) y para contener aquellas palabras (o partes de palabras) que hemos reconstruido por sentido o por alguna indicación del texto, pero que no se pueden leer.

7. ¿Está aludiendo a que debe pasar el juicio de residencia? Resulta altamente probable, dado que este tenía lugar al final del período de corregimiento, que en origen era de un año, y de hecho al doctor Ramírez de Villaescusa se le tomó la residencia en ese mes de agosto de 1493 (RGS, X: núm. 2347).

faziendas en todo de muchos vassallos y súbdictos suyos para que de aquellas, según Dios e justicia, a cada uno distribuisse lo suyo en los ofiços a la Sancta Inquisiçión anexos, en Guadalupe el un año y en Toledo los çinco siguientes, a Dios y a Vuestra Alteza en esto sirviendo, fasta el fin del noventa estuve por su real mandamiento [...] La Navidad del año de noventa ya çercana, siendo comitien[ileg.] Vuestras Altezas dos talentos embiaronme por su carta patente mandar que fuesse con otro compañero a visitar la Chançellería; luego passada la fiesta lo puse por obra.

(*Espejo*, ff. 7v y 8r)

De este modo, atendiendo a lo que Alonso Ramírez de Villaescusa aporta y a la documentación conservada, se puede establecer que terminó sus estudios en torno a 1476 y pasó inmediatamente a ocupar el cargo de fiscal durante cerca de ocho años, al término de los cuales, en 1484, fue destinado al tribunal de la Inquisición durante seis años (uno en Guadalupe, Cáceres, y cinco en Toledo) hasta finales de 1490, año en que fue llamado por los monarcas a Moclín (Granada).⁸ El resultado de la visita fue, precisamente, su nombramiento como corregidor de Valladolid, oficio que desempeña hasta 1503 o 1504. Aunque no hay constancia de la fecha exacta en que cesa como corregidor de Valladolid, sí es posible afirmar que aparece desempeñando todavía este cargo en algunos documentos de dicha ciudad en el año 1503.⁹ A partir de aquí, nada se sabe sobre posteriores cargos o funciones que pudiera haber desempeñado al servicio de la corona.

Este breve repaso de la trayectoria profesional de Alonso Ramírez de Villaescusa permite constatar su vinculación con la administración del reino, su experiencia en el ámbito jurídico y administrativo, su formación cultural y su interés por servir a la monarquía, y aporta las coordenadas previas necesarias para entender la dimensión y propósito del *Espejo de corregidores y jueces*.

El propio doctor Alonso Ramírez explana los motivos que le llevan a escribir y ofrecer su obra a los monarcas:

Por lo qual yo, el doctor Alonso Ramírez, muy humil siervo y criado de Vuestra Real Magestad, acatando con mi ánima y cuerpo y con todos mis sentidos y coraçón e con todas mis fuerças, como quien no tiene ni en su vida tuvo otro señor salvo a Dios y a Vuestra Alteza, en qué cosas podría fazer grato y apazible serviçio a Dios y a vuestra real magestad a mi profesión convenibles [...] propuse de ordenar este

8. No resulta nada extraño su paso por los tribunales del Santo Oficio, dado que esta institución sirvió, en muchas ocasiones, como medio de promoción social y profesional, y muchos de los hombres de letras, o segundones, que ejercieron allí, fueron promovidos en época posterior a cargos de mayor relevancia. Tal podría ser el caso de Alonso Ramírez de Villaescusa.

9. Prueba de ello son los datos aportados por Sabina Álvarez Bezos y Agustín Carreras Zalama (Álvarez 1998: 11). Así, aunque Pérez Priego (1997: 1169-1178), que fue el primero en establecer la relación entre ambos textos, señala que algún documento ya da por finalizado el corregimiento de Alonso Ramírez de Villaescusa para el año 1498 y Lunenfeld (1987: 224 y 232) propone la fecha de 1503, pensamos que debió permanecer en su puesto más allá de estas fechas.

breve tractado y escritura, para enseñança, doctrina y espejo de todos los corregidores e juezes de vuestros reinos e señoríos. En el qual si miraren y leyeren e lo que por el se les muestra e enseña pusieren en obra e execución, darán a Dios e a Vuestras Altezas, e a sus conçiencias, aquella cuenta que deven dar de sus ofiços e cargos, e no temerán cosa alguna al tiempo que las rresidençias se les ovieren de tomar.

(*Espejo*, ff. 2v, 3r y 4r)

[...] porque particularmente no pueden [los reyes] en todas las provinçias y çibdades y villas de sus señoríos y reinos estar presentes ni por sus reales personas regirlos [...] acatando que an proveido e con mucha diligencia y cuidado proveen en mandar buscar por los estudios generales de vuestros reinos y señoríos, e por las çibdades e villas y provinçias los mejores letrados que pueden aver, para que la justiçia sea administrada a todos en igualdad e cómo administrarse debe.

(*Espejo*, fol. 3v)

También refleja con claridad, en su proemio, las inquietudes diarias de un funcionario ejemplar, mostrando su interés por subsanar la precaria formación práctica de un gran número de corregidores castellanos que han de desempeñar un cargo complejo sin tener, muchas veces, un marco de actuación definido:

E considerando que muchos d'ellos aunque tienen letras e theórica que les falta el exerciçio y esperiençia, e a otros, que tienen alguna esperiençia que les faltan las letras y que, a las vezes, son proveidos cavalleros de las armas que de letras ni esperiençia de causas no tienen cognosçimiento ni saber. E porque los unos y los otros sean instruidos y enseñados de todas las cosas que son a su cargo e sepan cómo an de haser e administrar la justiçia e gobernar e regir las çibdades e provinçias e villas e tierra que por Vuestras Altezas les fueren [encargadas] e cometidas, e la forma e orden que an de guardar e tener en todo [...] pensé en algunas oras de oçio y muy poco, por çierto, para esto teniendo, por solo [zelo] e serviçio de Dios y de Vuestra Real Magestad, tomando, así como su verdadero siervo e fiel criado e vassallo, aquella parte que puedo para algún alivio e descargo de la cuenta que de la administración de la justiçia en el juicio divino se les a de pedir. Y propuse de ordenar este breve tractado y escritura para enseñança, doctrina y espejo de todos los corregidores e juezes de vuestros reinos e señoríos.

(*Espejo*, fol. 3v y 4r)

Así como la necesidad de una correcta selección de estos oficiales:

Es claro y notorio por sus muy reales personas esto no poder faser solos descargan pues y muy bien proveyendo a una çibdad y su tierra con un doctor, o liçençiado, o otro letrado, o con cavallero de armas y así a las otras de otros y descargando con ellos sus muy claras conçiencias cometen a la fe de los tales todo su cargo encargando las suyas. Mirar pues deven, remirar y primero con diligencia exactíssima

e cuidado muy grande si para regir e govarnar los tales ofiçios seran hábiles e suficièntes o si tienen idoneidad o no para ello; porque aceptando los tales ofiçios y cargos por esse mismo fecho publican diziendo de aquellos ser meresçedores e dignos e poder levar y soportar la carga seyendo, sin dubda, de mayor peso y más grande que la honra que de aquellos por çierto se sigue distribuir a todos en igualdad la justiçia desterrados de medio cobdiçia, temor, e amor, e odio con las otras quatro que el juicio humano muchas vezes pervierten. Temidos son çierto y obligados sea [...] regirse a sí mismos primero y sin reprehension pues para otros suficièntes corregir y govarnar se demuestra saber deven por orden, porque si govarnar ni regir a sí mismos no saben que será de los que han en pos d'ellos.

(*Espejo*, ff. 6v y 7r)

Y, por supuesto, como se ha señalado anteriormente, la forma en que deberán afrontar los juicios de residencia al final del corregimiento:

Todo esto, cristianísimos príncipes e muy poderosos, [...] los corregidores y juezes y los otros ofiçiales que Vuestra Real Magestad por las çibdades, provinçias y villas de vuestros reinos ponen para las govarnar e regir, podrán alegar en su defenssa al tiempo de las residensias que con gran vigilansia y curiosidad se les demandan e piden por espaçio tan breve, proveidos de un año y la común suerte a los que más del siguiente.

(*Espejo*, fol. 5v)

Conviene recordar que, aunque la figura del corregidor recibe en las Cortes de Madrigal (1476) y Toledo (1480) algunas ordenanzas de carácter general que potencian su papel, no será hasta 1500, con los *Capítulos de corregidores*, cuando encontremos una regulación más sistemática, pero tampoco definitiva, de sus funciones, que se van acrecentando día a día; aunque es en este momento de clara expansión de los corregimientos, durante el reinado de Isabel y Fernando (los casi diez años comprendidos entre 1485 y 1494), cuando los corregidores viven su mejor momento debido a un alto grado de aceptación, fruto de su acoplamiento en las ciudades a su cargo gracias a las medidas de la década anterior y a la más que correcta labor de unos funcionarios mejor preparados y más conscientes de su labor que deben regular sus actuaciones con la escasa legislación específica existente.¹⁰

la ley qu'el señor don Juan padre de Vuestra Alteza fizo en Madrigal que fabla en las residensias que los corregidores y alcaldes y los otros ofiçiales an de fazer y las leyes ordenadas por Vuestras Altezas en las Cortes de Toledo y en las Cortes de Madrigal.

(*Espejo*, ff. 155v y 156r)

10. Este es el segundo período establecido por Lunenfeld de los tres en que divide la evolución de los corregimientos en la España de la época, al final del cual ya existen cincuenta y cuatro corregimientos en otras tantas ciudades y villas.

y se prueba por la ley que çerca d'esto entre otras fisieron en las Cortes de Toledo, año de ochenta.

(*Espejo*, 156r)

Esta es la función práctica del *Espejo de corregidores*, pero no se debe olvidar que el texto presenta una fuerte carga literaria que se inscribe dentro de la tradición sapiencial de la literatura de espejos; y es esta tradición literaria la que condiciona tanto su estructura como sus mecanismos adoctrinadores. De hecho, la estructura de esta obra adapta el esquema doctrinal tradicional de los espejos de príncipes y lo traslada a las obligaciones del corregidor castellano: así toda la materia está organizada en torno a las relaciones que debe establecer el gobernante (en este caso el corregidor) consigo mismo, con su familia y con el reino o, lo que es lo mismo, ética, economía y política.

El propio Alonso Ramírez presenta de forma clara los contenidos y la ordenación general del *Espejo de corregidores y jueces* en el primer proemio:¹¹

Y por esto, conveniblemente siendo el nombre conforme al tractado e a lo que en él se [enseña e] demuestra, se dize y llama *Espejo de corregidores e juezes*, en el qual tres cosas prinçipales se contienen y enseñan. La primera qué y cuántas cosas los corregidores e juezes han de fazer e guardar para que administren la justiçia como e según deven, en igualdad a todos. La segunda cómo se deven regir a sí mismos primeramente, pues que an de gobernar y regir a los otros y cómo an de regir e gobernar a sus mugeres, e qué cosas an de procurar que en ellas aya, y qué cosas an de fazer y guardar ellos para con ellas; e cómo an de regir e doctrinar, e enseñar a sus fijos y cuántas cosas an de procurar que en ellos aya; cómo an de tractar a sus criados e servidores, e cuántas cosas los siervos e criados an de guardar e fazer a sus señores, pues que van a regir mugeres, e fijos e criados agenos. E cómo an de regir y gobernar las çibdades e pueblos que Vuestras Altezas les encomendaren, e qué cosas an de fazer y guardar los çibdadanos e los que deven ser. E qué condiçiones a de tener y qué cosas a de fazer el rey con sus súbditos para que se pueda verdaderamente dezir ser buen rey; e si las an tenido e obrado, e si las tienen e obran Vuestras Altezas. E en esta segunda parte se pone la prudenciã que es neçessaria e se requiere para cada uno d'estos regimientos, apartando toda superfluidad e poniendo solamente lo que conviene y es neçessario. La terçera e última parte es de una instruçión singular, en la qual se les demuestran y enseñan todas las cosas que an de fazer particularmente, y muy por menudo, desde que se les dan las cartas de los corregimientos e ofiçios fasta el día postrimero de sus cargos, e fasta el dar de la

11. Una prueba más de esta dualidad entre la tradición literaria y el enfoque pragmático del *Espejo de corregidores y jueces* la tenemos, precisamente, en la existencia de dos proemios: el primero similar en contenido y planteamientos doctrinales a otros espejos del periodo, y el segundo dedicado a las aptitudes, obligaciones y mecanismos de control de los corregidores (los juicios de residencia) desde la perspectiva del hombre experimentado y conocedor del asunto.

cuenta de sus oficios e de todo lo que han fecho en ellos a los juezes de residencia, por manera que no podrán en cosa alguna ofender ni errar.

(*Espejo*, ff. 4r y 4v)

Se aporta, a continuación, la tabla de materias de la obra, de acuerdo con la capitulación interior del testimonio conservado, que permite seguir con claridad el esquema estructural del *Espejo de corregidores y jueces* y observar cómo desarrolla por extenso cada uno de los bloques doctrinales presentados en la parte inaugural de la obra:

[fol. 2r] Síguese el primero prohemio en el qual se pone la causa por que el auctor fizo este libro y declara en suma todo lo que en él se contiene.

[fol. 5r] Segundo prohemio en el qual se determina si tienen razón el Rey y la Reina, nuestros señores, de faser tomar las residencias tan estrechamente como se toman, y pone primero para la solución d'esta quistión si tiene razón nuestro señor de pedirnos [cu]enta estrecha que de nuestras obras y pensamientos [*ileg.*] y fablas nos pide y demanda.

[fol. 8r] Aquí comienza la primera parte en la qual se ponen las cosas que los corregidores e juezes an y deven de fazer e guardar para que administren la justiciã como e según deven en eguald[ad].

[fol. 9r] Título primero: cómo la justiciã se pervierte por cobdiçia y quand grand peligro y daño es ser los juezes y oficiales cobdiçiosos.

[fol. 19r] Título segundo: cómo [l]a justiciã se pervierte por temor y qué temor an de tener los juezes y qué temor an de [e]vitar y cómo an de temer y cómo an de [a]ver osadia o de osar.

[fol. 24r] Título terçero: cómo la justiciã se pervierte por odio y en qué casos y a quién y de qué manera deven los juezes de tener odio.

[fol. 29v] Título quarto: cómo la justiciã se pervierte por amor e cuántas espeçies ay de amor. E qué amor an de tener los juezes e qual deven de evitar e apartar de sí.

[fol. 41r] Título quinto: cómo la justiciã se pervierte por misericordia injusta y de qué forma y manera an de usar los juezes de misericordia.

[fol. 44r] Título sexto: cómo la justiciã se pervierte por crueldad e severidad.

[fol. 46r] Título séptimo: cómo la justiciã se pervierte por negligencia e remisión, e los daños que vienen por ser los juezes negligentes e las penas en que por ello caen.

[fol. 54v] Título octavo: cómo la justiciã se pervierte por imprudencia e poco saber.

[fol. 55r] E aquí comienza la segunda parte d'este libro. Título primero: en que se declara qué cosa es pru[dençia].

[fol. 55v] Título [segundo] [*ileg.*]llada la virtud de la prude[nçia] [*ileg.*]des e qué for[*ileg.*].

[fol. 57r] Título terçero: cuántas cosas ha de tener el ombre para ser prudente y cuántas cosas se requieren a la prudencia.

[fol. 68v] Título quarto: cómo se debe cada una persona y, espeçialmente los juezes, regirse a sí mismos y la prudencia que para esto se requiere.

[fol. 83v] Título quinto: en que se declara la orden que ha de llevar en proceder e de las cosas que [se han] de tratar en los tres títulos segui[en]tes.

[fol. 84r] Título sexto: cómo an de r[*ileg.*] mugeres y las cosas que les an [*ileg.*] [fol. 84v]las y la prudencia que para [esto] se requiere.

[fol. 88v] Título séptimo: cómo an de regir los padres a los fijos y de la prudencia que para esto es menester.

[fol. 95v] [Título octavo:] cómo los señores deben regir [los s]iervos e criados e la prudencia [que para] esto se requiere.

[fol. 99r] Título nueve: de la prudencia que se requiere en los reyes e príncipes para que sepan bien regir e gobernar sus reinos.

[fol. 100v] Título Xº: en el qual se ponen fundamentos para el buen regimiento de los reyes e príncipes. En el primero fundamento se contiene que toda jurisdicción e poder e señorío proviene de Dios en tres maneras e contiene otras cosas provechosas.

[fol. 103v] En este segundo fundamento se declara cómo los reyes e príncipes son obligados más [fol. 104r] a Dios que otras personas y se ponen otras conclusiones singulares.

[fol. 106r] Terçero fundamento en el qual se declara cómo los reyes se han de aver en su reino con sus súbditos.

[fol. 106v] Quarto fundamento en el qual se declara que tal ha de ser el fin que han de [fol. 107r] tener los reyes y qué premio y gualardón les es devido y qué logar está aparejado en los çielos para los buenos reyes.

[fol. 116r] Título XI: en el qual se ponen las condiciones que los reyes e príncipes deven aver e tener y las obras que an e deven fazer, y por dónde ordenarán sus vidas para con Dios y con sus reinos e para con todos sus pueblos e gentes.

[fol. 116r] Primera.

[fol. 116v] La segunda condición.

[fol. 119r] La terçera condición.

[fol. 120r] La quarta condición.

[fol. 126r] La quinta condición.

[fol. 127v] La sesta condición.

[fol. 128r] La séptima condición.

[fol. 129v] La octava condición.

[fol. 132r] Título XII: si an tenido e obrado Vuestras Altezas las condiciones susodichas e lo contenido en los dichos fundamentos. Y pone las causas por que los fechos de los reyes se deven escrevir.

[fol. 142v] Título XIII: cómo los corregidores e gobernadores an y deven regir las çibdades e provinçias e pueblos que les fueren encomendadas y de la prudencia que para esto se requiere.

[fol. 151v] Título XIII: cómo los corregidores e gobernadores deven proveer para, si ovieren menester, fazer armar su çibdad o alguna gente y la prudencia que para esto es menester.

[fol. 152v] E aquí comiença la terçera parte d'este libro, muy singular e muy provechosa en la qual [ileg.]an todas las cosas que an de fa[zer] [ileg.]entes e gobernadores des [ileg.]rtas de los correjimientos [hasta] el día que se les toman [las residen]cias.

Partiendo de esta disposición, la obra se divide en tres partes. La primera, como puede verse en la tabla que antecede, dedicada a la justicia (precisamente el campo de acción del corregidor), establece cómo se debe actuar correctamente, y en ella se analizan y ejemplifican aquellas actitudes que la corrompen (codicia, temor, odio, amor, misericordia injusta, crueldad y severidad, negligencia e imprudencia); la segunda parte se centra en la prudencia, virtud fundamental para el individuo y, de manera especial, necesaria para aquellos que ocupan puestos de responsabilidad en el gobierno de la república; esta dualidad del ejercicio de la prudencia, hacia sí mismo y los suyos y hacia los que están sometidos a su gobierno es la que facilita la inclusión de los títulos IX, X, XI y XII, que conforman un espejo de príncipes centrado en el estudio de la «prudencia regnativa» mediante el análisis de sus fundamentos (Título X) y de las condiciones que los gobernantes deben cumplir para gobernar rectamente (Título XI). El apartado se cierra con un curioso capítulo que pretende dar cuenta de los hechos más relevantes del reinado de los Reyes Católicos (Título XII) y que viene cargado de interesantes valoraciones y

explicaciones, dirigidas a averiguar si los monarcas han cumplido con las condiciones expresadas en los capítulos precedentes (sobre estos títulos volveremos más adelante).

La tercera y última parte está dedicada íntegramente a la actuación del corregidor, en un claro intento de sistematización de sus disparejas actividades cotidianas: desde formar cuadrillas armadas, si la situación lo requería, hasta el mantenimiento del mercado y la regulación de sus actividades, pasando por el cuidado de la higiene y la ornamentación urbanas o la protección de las tierras comunales, entre otras muchas.

De este modo, se puede observar cómo Alonso Ramírez sigue, de manera fiel, la estructura básica de un género que, aunque en este momento ya ha adquirido una gran intencionalidad literaria y se ha liberado de los rígidos moldes originales, después de pervivir durante dos siglos en Castilla, ha resurgido al amparo de la situación política generada con la llegada de los Reyes Católicos al trono.¹²

Se ha señalado arriba la existencia de un breve espejo de príncipes dentro de los títulos IX, X, XI y XII de la segunda parte del *Espejo de corregidores y jueces*, que coinciden plenamente con otro texto de la época: el *Directorio de príncipes* considerado anónimo por la crítica.¹³

La diferencia entre estas dos obras radica en que el *Directorio* es una copia de los citados títulos IX, X, XI y XII de la segunda parte del *Espejo*, pero sometidos a una ligera reelaboración, en alguna de sus partes, por el propio Ramírez de Villaescusa, que refunde algunos apartados y amplía o recorta determinados pasajes, convirtiendo los cuatro títulos del *Espejo de corregidores y jueces* en tres en el *Directorio de príncipes*, dado que los títulos IX y X se funden en el Título primero, aunque no se pierde prácticamente nada de su materia. Lo único que hace aquí el autor es adaptar a la nueva obra el comienzo del capítulo.¹⁴

[V]engamos a la terceira espeçie de la prudencia que se dize regnativa o de ley positiva. Esta es muy neçessaria al ombre en quanto es regidor de la comunidad p[er]fecta, así como es çibdad o reino. E porque el rey es escogido para bien regir çibdades e reinos e hazer leyes, por tanto esta tal prudencia se dize regnativa o de ley positiva, so la qual se comprehe[n]de[n] qualesquier otros rectos regimientos así como de duques e marqueses y condes, varones e asistentes e corregidores. E esta virtud tanto más es neçessaria [...]

(*Espejo*, fol. 99r y 99v)

La prudencia que se dize regnativa o de ley positiva es muy neçessaria a los reyes e príncipes porque son regidores de la comunidad perfecta como es reino, çibdades, provincias e señoríos y porque el rey es escogido para bien regir, y de aqueste verbo *rego regis* se diriva e descende su nombre. E para fazer leyes por tanto esta tal prudencia se dize regnativa o de ley positiva. Esta virtud tanto más es neçessaria [...]

(*Directorio*, pág. 11)

12. Prueba de esta intencionalidad literaria son las composiciones en verso de Gómez Manrique o fray Íñigo de Mendoza, elaboradas pocos años antes que el *Espejo*. Sobre este aspecto habla Pérez Priego (1993: 137-150).

13. Este *Directorio de príncipes* está catalogado por Charles B. Faulhaber (1983) y descrito como un manuscrito de cincuenta y cuatro folios, escrito en letra gótica redonda libraria, cuidadosamente ornamentado y conservado en excelentes condiciones. La única edición existente es la de R. B. Tate (1977).

14. Para la comparación entre ambos textos hemos seguido, en todo momento, la edición de R. B. Tate.

El resto del Título primero presenta pocas diferencias con el *Espejo de corregidores*, y todas son referentes a las citas con las que ilustra su argumentación.

El Título xi del *Espejo*, que en el *Directorio* pasa a ser el Título sexto, posiblemente por un error de interpretación en la numeración romana, es el que presenta mayor divergencia, ya que se amplía considerablemente. Además, aquí, El *Directorio de príncipes* incluye, pocas líneas más abajo, un pequeño subtítulo, «Los canes palatinos», que no aparece en el *Espejo*, y es en este punto donde el *Directorio* añade cerca de dos folios abundando en otras acciones de los reyes que pueden dar lugar a los actos de los canes palatinos y que en el *Espejo* ni tan siquiera se citan.

Además, este título se cierra en el *Directorio* con un nuevo añadido de poco más de un folio, en el que Alonso Ramírez de Villaescusa se desvía en extensión y contenido de lo expuesto en el *Espejo de corregidores*, y se detiene en consideraciones acerca de las obligaciones del monarca en materia legislativa, tanto para promulgar leyes justas como para revocar aquellas injustas o perjudiciales para el reino.

Por su parte, el Título xii del *Espejo* o Título séptimo del *Directorio*, en consonancia con los títulos anteriores, solo presenta alguna diferencia relevante hacia el final, también al hablar de legislación y en el cierre del título que ofrece unas breves líneas, a modo de conclusión, innecesarias en el *Espejo* que continúa con el título xiii:

De lo qual todo en este capítulo escrito y notado parece que de las muy preclaras obras de Vuestras Altezas se sacaron los fundamentos y condiciones ya dichas que han de tener los reys y príncipes, por donde enderesçarán sus vidas para con Dios y consigo mismos y para con todos sus reinos. Y por esso esta breve obra *Directorio de Príncipes* concludido se llama.

(*Directorio*, pág. 91)

Cabe destacar, por último, aquellas lógicas divergencias entre ambos textos, cuando Villaescusa remite a algo ya dicho en otros capítulos del *Espejo* que no están recogidos en el *Directorio*. Ante esta situación, opta por citar el *Espejo de corregidores y jueces* como obra diferente, pero que complementa la materia doctrinal de la presente:

De las quales avemos dicho de suso en esta segunda parte d'este libro [...]

(*Espejo*, fol. 128v)

De las quales avemos dicho largamente en el *Espejo de corregidores*.

(*Directorio*, pág. 65)

y por fazer lo que a principio en el primero prohemio d'este libro se dixo [...]

(*Espejo*, fol. 132v)

y por fazer lo que a principio en el primero prohemio del *Espejo de corregidores* se dixo [...]

(*Directorio*, pág. 74)

El *Directorio de príncipes*, por tanto, supone la ya mencionada remodelación de esos títulos de la segunda parte del *Espejo de corregidores*, centrados en la «prudencia regnativa», con algunos pequeños cambios en el contenido y en la estructura, que permiten que el fragmento aparezca como texto independiente. En primer lugar, añade un prólogo en el que da cuenta de los objetivos de la obra y la ofrece a los monarcas; a continuación, convierte en tres los cuatro títulos originales del *Espejo*, fundiendo los dos primeros, ix y x, en un único «Título primero». Con ello, los cuatro fundamentos del título x, que en el *Directorio* pierde el encabezamiento (pero nada del contenido) pasan a ser las bases en las que se asienta la prudencia requerida a reyes y príncipes, y en ellos se recoge la triada clásica del pensamiento tomista al tratar la relación del monarca con Dios, con la sociedad y consigo mismo. El título xi se convierte aquí en «Título sexto» y en él se amplifica el cuerpo doctrinal al establecer aquellas disposiciones que los reyes deben cumplir para gobernar de una manera recta y justa, a través de ocho condiciones con ejemplos moralizantes que enseñan al monarca a guiarse por la virtud y a enmendar sus errores. El título xii, por su parte, pasa a ser el «Título séptimo» y se mantiene íntegro. Por último, añade unas pocas líneas, a modo de conclusión que permiten cerrar la obra (dado que el otro texto sencillamente continúa con el título xiii), justificando nuevamente su presentación como obra autónoma. Esta reorganización es la que permite que el texto desgajado, el *Directorio de príncipes*, pueda constituirse como una unidad independiente y poseer una estructura propia, más allá de su función como parte integrante en el esquema compositivo del *Espejo de corregidores*. Nos encontramos, por tanto, ante un texto, el *Espejo de corregidores y jueces*, que contiene en su interior otro, el *Directorio de príncipes*, perfectamente integrado en el cuerpo doctrinal, pero capaz de funcionar por sí mismo de manera independiente tal y como Alonso Ramírez decidió hacer.

Por lo tanto, se puede afirmar, tras comparar en profundidad ambos textos que el *Directorio de príncipes* es, casi en su totalidad, una copia literal de cuatro títulos de la segunda parte del *Espejo de corregidores y jueces* y que las únicas diferencias significativas, más allá de errores de transcripción e interpretación y pequeños cambios, con adiciones o supresiones en léxico, tiempos verbales o en algunos ejemplos, son ampliaciones del autor sobre cuestiones ya presentes en el *Espejo*, pero sobre las que ha considerado oportuno abundar, añadiendo ciertas ampliaciones temáticas perfectamente asumibles por el nuevo marco doctrinal del *Directorio de príncipes* que le permiten apuntalar su argumentación.

De este modo, y mediante estos pequeños cambios estructurales y de contenido, Villaescusa facilita que el *Directorio de príncipes* sea ofrecido a los monarcas como una segunda obra, dedicada únicamente a tratar sobre el gobierno del reino, lo que ofrece una doble lectura: por una parte, este autor pasa a formar parte de esa nómina de escritores estrechamente ligados a los Reyes Católicos y a su concepto de estado y de monarquía y, por otra, más personal y privada, se puede interpretar la presentación del *Directorio de príncipes* como una llamada de atención hacia el *Espejo de corregidores y jueces* que, quizá, no fue recibido tal y como Villaescusa supuso; de hecho, las circunstancias que narra en el prólogo del *Directorio* tampoco

permiten asegurar que la obra obtuviese el reconocimiento que esperaba y, es posible, que intentara que su obra no cayera en el olvido. Tal vez, el corregidor pensó que esta nueva obra podría suponer un paso adelante en su, por otra parte, brillante carrera funcional, demostrando, además de su capacidad política y administrativa, su faceta como escritor, mediante sus obras, que están dotadas, sin ningún género de dudas, de una fuerte carga literaria, como lo prueba el profundo conocimiento de la obra egidiana y el abundante empleo de citas y fuentes procedentes mayoritariamente de las sagradas escrituras y los autores cristianos, pero también de los grandes nombres de la antigüedad y, como no, de los más relevantes autores de la jurisprudencia medieval (especialmente Ulpiano), lo que facilita que, a pesar de su tono didáctico, su contenido doctrinal y su carga política, el *Espejo de corregidores y jueces* adopte unos moldes compositivos ciertamente artísticos que reflejan, en la antedicha abundancia de citas y referencias clásicas, el ambiente cultural de la época.

Conjeturas aparte, parece claro que Alonso Ramírez de Villaescusa reclama, a través de estos dos tratados, un lugar para sí mismo y para los de su clase dentro de las estructuras de gobierno del reino. Esto supone el reflejo de una realidad política potenciada por Isabel y Fernando, como medio para lograr un funcionamiento más eficaz de la administración real que, además, fomenta las aspiraciones de una nueva clase funcional, crecida al amparo de la monarquía y de su política de centralización del poder, y que paulatinamente se irá asentando en los más altos puestos de la administración, en detrimento de la nobleza que, tradicionalmente, venía copando estos lugares. Ello no implica, en modo alguno, un desplazamiento total de la clase nobiliaria o una pérdida de bienes y privilegios para este estamento, pero sí que crea una rivalidad por ocupar unos puestos en los que la nobleza de sangre tendrá que competir con la «nobleza del saber», es decir, con aquellos oficiales reales de origen humilde formados en escuelas y universidades, que poseen los conocimientos necesarios para un más correcto desempeño de sus funciones y que, además, se sienten ligados a la corona que les ha permitido ascender y consolidarse socialmente.

HÉCTOR HERNÁNDEZ GASSÓ
Universitat de València

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ BEZOS, Sabina & Agustín CARRERAS ZALAMA (1998), *Valladolid en la época de los Reyes Católicos según el alarde de 1503*, Valladolid, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Valladolid («Historia y Sociedad», 62).
- ARCHIVO DE SIMANCAS, *Registro General del Sello*, Valladolid, 1950, I, núm. 2311.
- *Registro General del Sello*, Valladolid, 1961, VII, núm. 3688.
- *Registro General del Sello*, Valladolid, 1963, VIII, núm. 1820.
- *Registro General del Sello*, Valladolid, 1967, X, núm. 2347.

- FAULHABER, Charles B. (1983), *Medieval manuscripts in the Library of the Hispanic Society of America*, New York, Hispanic Society of America, 2 vols., I, pp. 655-656, núm. 772. [También en <<http://sunsite.Berkeley.EDU.PhiloBiblon>>, núm. 1312]
- LUNENFELD, Marvin (1987), *Los corregidores de Isabel la Católica*, Cambridge, Cambridge University Press. [Trad. española, Barcelona, Labor.]
- PÉREZ PRIEGO, Miguel Ángel (1993), «Sobre la configuración literaria de los 'espejos de príncipes' en el siglo xv castellano», *Studia Hispanica Medievalia*, III, *Actas de las IV Jornadas Internacionales de Literatura Española Medieval*, Buenos Aires, Universidad Católica Argentina.
- (1997), «Noticia sobre Alonso Ramírez de Villaescusa, su *Espejo de corregidores* y el *Directorio de príncipes*», en José Manuel Lucía Megías, ed., *Actas del VI Congreso Internacional de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval. Alcalá de Henares (12-16 de septiembre de 1995)*, 2 vols., Alcalá de Henares, Universidad de Alcalá, II.
- (1998), *El príncipe don Juan, heredero de los Reyes Católicos, y la literatura de su época*, Lección Inaugural del Curso 1997-1998, Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- RUIZ MATEOS, Aurora, Olga PÉREZ MONZÓN & Jesús ESPINO NUÑO (1999), «Las manifestaciones artísticas», en Nieto Soria, José Manuel, dir., *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (CA. 1400-1520)*, Madrid, Dykinson.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis (2000), *Isabel I, reina (1451-1504)*, Barcelona, Ariel.
- TATE, Robert Brian (1977), *Directorio de príncipes*, Exeter Hispanic Texts, XVI, Exeter, University of Exeter.